



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

### ESTADO 013 DEL 27/04/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">41001-33-31-003-2006-00047-00</a>	HENRY CARVAJAL POLANIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
2	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00048-00</a>	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve solicitud
3	<a href="#">41001-33-33-003-2015-00010-00</a>	MARIA JUDITH GASCA MONJE	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
4	<a href="#">41001-33-33-003-2015-00338-00</a>	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
5	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00171-00</a>	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	26/04/2023	Auto Resuelve Reposición
6	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00245-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	JENNY CONSTANZA ARCHIPIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
7	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00241-00</a>	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto requiere

8	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00248-00</a>	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00262-00</a>	CLAUDIA MARCELA DELGADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
10	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00268-00</a>	DIANA PAOLA GARCIA VEGA, FABRIANI GARCIA VEGA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	25/04/2023	Admite Llamamiento en Garantía
11	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00412-00</a>	MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00520-00</a>	ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
13	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00531-00</a>	JHON JAIRO GOMEZ TRIVIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
14	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00555-00</a>	GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
15	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00557-00</a>	LUIS FABER SILVA NIETO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
16	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00558-00</a>	ROSALBA BURBANO CLEVES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
17	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00559-00</a>	JHONIER ALEXIS GARCIA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve

18	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00562-00</a>	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
19	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00563-00</a>	EDILMA SERRATO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
20	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00564-00</a>	MACEDONIO OSORIO OSORIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
21	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00565-00</a>	ROSALBA BAHAMON PALOMARES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
22	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00566-00</a>	BENJAMIN GUERRA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto resuelve
23	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00567-00</a>	JUAN CARDOZO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
24	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00573-00</a>	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	PEDRO MURCIA SANCHEZ, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto decide recurso
25	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00108-00</a>	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	26/04/2023	Auto rechaza demanda
26	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00117-00</a>	KARINA IBETH OROZCO NOREÑA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto Declara Impedimento

27	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00119-00</a>	NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto Declara Impedimento
28	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00120-00</a>	OLGA PATRICIA MONJE MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	Auto admite demanda
29	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00121-00</a>	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOSALU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2023	Auto admite demanda

**ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS**  
Secretaria



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante:</b>	HENRY CARVAJAL POLANÍA
<b>Ejecutada:</b>	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
<b>Radicación:</b>	41-001-33-31-003- <b>2006-00047-00</b>

### **1. ASUNTO**

Auto por medio del cual se actualiza el crédito.

### **2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 1 de octubre del 2021 este Despacho modificó la liquidación del crédito conforme a la allegada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila el día 22 de septiembre de dicho año, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora por un capital de **\$8'508.846**, más intereses moratorios por valor de **\$15'132.865**, para un total adeudado de **\$23'641.711**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 25 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución”.

En dicha modificación se tuvieron en cuenta intereses moratorios con corte al **30 de septiembre del 2021**.

Por su parte, el mandatario judicial de la Entidad demandada el día 26 de enero del 2023 radicó solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación, argumentando que a través de la **Resolución No. 162 del 24 de junio del 2022**, emitida por el Municipio de Saladoblanco, se había dado cumplimiento a la sentencia judicial de la referencia, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

**“(…) Artículo segundo:** Ordenar al contador del municipio para que realice los movimientos contables necesarios para hacer el reconocimiento en los Estados Financieros de un pasivo por valor de \$24.550.237, de acuerdo con establecido en el acta número 007 de junio 23 del año 2022 expedida por el comité de sostenibilidad contable del municipio.

**Artículo tercero:** Ordenar al señor Jefe de Presupuesto que se realice el correspondiente trámite presupuestal para la legalización de esta cuenta.

**Artículo cuarto:** Ordenar a la señora Tesorera Municipal que se realice el pago a nombre del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y/o a favor del señor Henry Carvajal Polanía, la suma de \$24.550.237. De acuerdo a los considerandos de la presente resolución.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**Artículo quinto:** *Consignar en la cuenta juzgado tercero administrativo Neiva cuenta judicial No. 410012045003 del banco agrario el valor de \$24.550.237 veinticuatro millones quinientos cincuenta mil doscientos treinta y siete pesos"*

Así mismo, se adjuntó comprobante de egresos No. 2022001150 de fecha 21 de septiembre del 2022, por valor de \$24.550.237, y confirmación de pago expedido por el Banco Agrario de Colombia, por dicho valor a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En dicho valor (\$24.550.237) se incluyó el monto determinado en la liquidación del crédito (\$23.641.711) y las costas aprobadas mediante auto de fecha 2 de mayo del 2022 (\$908.526).

Frente a dicha solicitud, el apoderado de la parte actora en correo electrónico remitido el 6 de febrero del 2023 se opuso a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en atención a que la Entidad demandada no tuvo en cuenta los intereses generados hasta el momento en que se realizó el pago, quedando por lo tanto un saldo por pagar de \$1.772.059, manifestando que el abono realizado se debe imputar en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil. Así mismo, solicitó el pago del título judicial a favor del accionante.

Efectivamente, revisada la modificación del crédito decretada por el Despacho mediante auto de fecha 1 de octubre del 2021, el capital se determinó por la suma de **\$8'508.846**, y los intereses por valor de **\$15'132.865**, **con corte a 30 de septiembre del 2021**, para un total adeudado de **\$23'641.711**

Ahora bien, analizada la información allegada por el Municipio de Saladoblanco, se encuentra que efectivamente el día 21 de septiembre del 2022 se consignó a la cuenta de depósito judicial de este Juzgado la suma de **\$24.550.237** por dicho concepto, la cual incluía tanto la suma liquidada finalmente, así como las costas aprobadas, sin embargo, se **omitió reconocer y pagar los intereses generados hasta el momento de realizarse el pago** (21 septiembre 2022), razón por la cual se encuentra a la fecha un saldo pendiente por cancelar, lo que conlleva a negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De esta manera, con el fin de establecer el saldo que se encuentra pendiente por pagar a favor del accionante, mediante auto de fecha del 15 de marzo del 2023 se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que procediera a realizar una actualización del crédito conforme a la información relacionada, teniendo en cuenta el abono realizado por el Municipio de Saladoblanco. Así mismo, se ordenó pagar al accionante el título judicial No. 439050001086559 por valor de **\$24.550.237**.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador en mención el día 17 de abril del año en curso allegó liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada, estableciendo a la fecha un saldo pendiente por pagar por valor de \$2.526.162.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la información allegada por el Profesional Universitario con perfil contable, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito de la siguiente manera:

#### **4. RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO A 17 DE ABRIL/23**

CONCEPTOS	VALORES EN \$
PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS	\$ 2.418.328
INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS HASTA EJECUTORIA SENTENCIA	\$ 2.598.825
APORTES PARA SALUD Y PENSIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 1.686.420
INDEXACION APORTES PARA SALUD Y PENSIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR	\$ 1.805.273
<b>CAPITAL ADEUDADO INICIALMENTE</b>	<b>\$ 8.508.846</b>
MENOS ABONO A CAPITAL	\$ 6.403.705
<b>SALDO DE CAPITAL A LA FECHA</b>	<b>\$ 2.105.141</b>
MAS INTERESES TOTALES	\$ 17.659.027
MENOS ABONO A INTERESES	\$ 17.238.006
<b>SALDO DE INTERESES A LA FECHA</b>	<b>\$ 421.021</b>
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO POR EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO A 17 DE ABRIL/23</b>	<b>\$ 2.526.162</b>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante:</b>	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA en representación de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO
<b>Ejecutada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003- <b>2014-00048-00</b>

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre una nueva solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado actor.

### **2. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte accionante el día 13 de abril del año en curso remitió vía electrónica memorial por medio del cual solicitó “(...) se dé cumplimiento en el pago de una Sentencia en un Proceso de Pensión de Sobrevivientes, en donde están incluidos mis Honorarios a los que tengo Derecho y que la Ley me faculta para que sean cobrados y estos sean cancelados con todos sus intereses por la Mora en su entrega en donde se acumulan 5años de Intereses Moratorios”.

Al respecto, es importante resaltar que precisamente con ocasión a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado actor el 21 de octubre del 2021, se dio inicio al presente proceso ejecutivo, dentro del cual, luego de subsanarse la solicitud introductoria, se libró **mandamiento ejecutivo** mediante providencia del 9 de diciembre del 2021, por la suma de \$199.252.239.

Posteriormente, mediante auto del 15 de marzo del 2022 se ordenó **seguir adelante con la ejecución** “*teniendo en cuenta que la parte accionada guardó silencio no presentando excepciones de mérito de las enlistadas de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del CGP*”, ordenando la liquidación de crédito y condenando en costas a la parte ejecutada a 1 smlmv., cuya liquidación se aprobó mediante auto del 21 de julio del 2022.

En cumplimiento a lo anterior, solamente la parte accionante allegó la **liquidación del crédito respectiva**, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2022 en los siguientes términos:



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Por concepto de capital	\$142'651.001
Por concepto de intereses moratorios	\$121.817.773
Liquidación de costas	\$1.000.000
Subtotal	\$265.468.774
Devolución compensación	-\$29.145.001
<b>TOTAL</b>	<b>\$236.323.773</b>

Finalmente, se encuentra que mediante auto de fecha 8 de marzo del 2023 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte actora por el valor liquidado, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte de la entidad ejecutada, siendo resueltos mediante auto de fecha 22 de marzo hogaño, no reponiéndose lo decidido y concediéndose en efecto devolutivo la apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, a donde fue remitido en su debida oportunidad.

De esta manera, se puede concluir que con ocasión a la solicitud de ejecución de la sentencia radicada por el apoderado actor se han adelantado todas las etapas correspondientes para el pago de la misma, siendo improcedente dar trámite a la nueva solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de cumplimiento radicada por el apoderado actor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	MARÍA JUDITH GASCA MONJE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003- <b>2015-00010-00</b>

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de abril del 2019, decidió lo siguiente:

**"Primero: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 2054 del 10 de diciembre del 2010 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Segundo:** Como restablecimiento del derecho se dispone:

- a) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0760 del 18 de enero del 2010 expedida dicha entidad.
- b) Al liquidar las sumas dinerarias en favor del accionante, los valores serán ajustados mes por mes, en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del CPACA, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.*

*c) A esta providencia se deberá dar cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del CPACA en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia”.*

Es de resaltar que en la parte motiva de dicha providencia se determinó lo siguiente:

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es procedente declarar la nulidad de la **Resolución No. 2054 del 10 de diciembre del 2010** expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, por medio de la cual declaró la prescripción de la obligación de la diferencia salarial existente entre el cargo de Oficial Mayor del Circuito y el cargo de Oficial Mayor Nominado de Tribunal por el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 1998 hasta el 11 de enero del 2003, así como del acto ficto o presunto por la no respuesta al recurso de reposición y apelación interpuesto contra la anterior decisión por parte de la accionante, no encontrándose por lo tanto probadas las excepciones propuestas.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada para que a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva de cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 0760 del 18 de enero del 2010** expedida dicha entidad.

Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2020, ejecutoriada el 5 de agosto de la misma anualidad.

De los documentos acompañados con la demanda, surge a cargo de la entidad demandada una obligación de pagar expresa, clara y exigible.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento **de pago** a favor de la señora MARÍA JUDITH GASCA MONJE y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los cinco (5) días



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.109.969)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.867.896)**, por concepto de intereses moratorios aplicados hasta el 31 de marzo del 2023, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **meandrade@procuraduria.gov.co** (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutantes:</b>	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
<b>Ejecutada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003- <b>2015-00338-00</b>

### **1. ASUNTO**

Auto insiste en el decreto de la medida cautelar.

### **2. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho el 29 de enero del 2021, ejecutoriada el 16 de febrero del 2021, dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. Rs -0651 del 27 de enero del 2015 y Rs -0990 del 3 de marzo del 2015, por medio de los cuales se negó el pago de la sustitución de pensión del señor SOFONÍAS MENA MENA.

**SEGUNDO:** Como restablecimiento del derecho se dispone:

**a)** ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a sustituir y pagar en partes iguales la pensión de vejez que devengaba el señor SOFONÍAS MENA MENA a las señoras AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA, identificadas con la C.C. No. 36.154.837 de Neiva y C.C. No. 26.417.020 respectivamente, es decir 50% para cada una de ellas, en calidad de compañeras permanentes desde el 3 de septiembre del 2014, día siguiente al fallecimiento del causante.

**b)** ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora Amparo Álvarez desde el 24 de enero del 2015 y para Nohora Medina Victoria desde el 1 de marzo del 2015.

**c)** Deberá reconocer y pagar a las señoras AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA, en partes iguales, todos los reajustes y demás beneficios consagrados en la ley y devengados en vida por el señor SOFONÍAS MENA MENA.

**d)** La sentencia será cumplida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, así como se ajustará la condena en los términos del inciso cuarto del artículo 187 ibídem.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las entidades demandadas.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**CUARTO:** En firme esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente una vez hechas las anotaciones correspondientes".

Mediante Auto del 12 de mayo del 2022 **se libró mandamiento de pago** en los siguientes términos:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento **de pago** a favor de AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, les cancele las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$137.042.040), por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora AMPARO ÁLVAREZ desde el 24 de enero del 2015 hasta el 20 de enero del 2022, día previo a la inclusión en nómina.

**b.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$136.834.540), por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora NOHORA MEDINA VICTORIA desde el 1 de marzo del 2015 hasta el 20 de enero del 2022, día previo a la inclusión en nómina".

Posteriormente, el día 10 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la **audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso** donde se decidió:

**"PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de "pago de la obligación" presentada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de "pago parcial de la obligación" conforme lo expuesto

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución por concepto de la diferencia no cancelada reconocidas en el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la señora Amparo Álvarez desde el 24 de enero del 20145 y para la señora Nohora Medina Victoria desde el 1 de marzo del 2015, hasta el 20 de enero del 2022 (fecha previa a la inclusión en nómina según la parte accionante).

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso".

Así mismo, mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2022, **se aprobó la liquidación del crédito** en los siguientes términos:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los siguientes términos:

- Para la señora AMPARO ÁLVAREZ, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.042.040), por



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

concepto de pago de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de enero del 2015 hasta el 20 de enero del 2022.

- Para la señora NOHORA MEDINA VICTORIA, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.834.540), por concepto de pago de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de marzo del 2015 hasta el 20 de enero del 2022.

Ahora bien, el Apoderado de la parte accionante en escrito radicado el día 19 de enero del 2023, **solicitó el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las siguientes cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Neiva:

- Cuenta corriente No. 311-002224
- Cuenta corriente No. 311-017677
- Cuenta de ahorros No. 311-154009
- Cuenta de ahorros No. 309 – 004422

Así mismo, solicitó el embargo y retención del remanente de los dineros o bienes que llegaren a quedar o a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Stella Murillo de Ávila  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2017 – 00060 – 00.
- Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Omar Augusto Lancheros Cortés  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2019 – 00272 – 00.

Por lo anterior, mediante Auto de fecha **1 de febrero del 2023** se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: REQUERIR** al Banco BBVA de la ciudad de Neiva (sede principal), para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a este Despacho si las cuentas corrientes identificadas bajo el No. 311-002224 y 311-017677, así como las cuentas de ahorro No. 311-154009 y 309 – 004422, corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si cuentan con recursos y el carácter de los mismos.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes procesos ejecutivos, embargo limitado a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580):**

- Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Stella Murillo de Ávila  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2017 – 00060 – 00.
- Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja  
Accionante: Omar Augusto Lancheros Cortés  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
Radicado: 15001 – 33 – 33 – 010 – 2019 – 00272 – 00.

Contra dicha decisión el apoderado de la entidad demandada el día 13 de febrero del 2023 presentó **recurso de reposición** solicitando el levantamiento de la medida de embargo del remanente ante los juzgados mencionados.

De igual manera, el **Banco BBVA** allegó comunicación el día 20 de febrero del 2023, manifestando lo siguiente:

1. Luego de realizar las validaciones pertinentes se se evidencia que las cuentas 311-002224, 311-017677, 311-154009 y 309-004422 sí administran dineros que pertenecen al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Así mismo, los recursos depositados en dichos productos gozan de carácter inembargable en razón a su origen, como quiera que, pertenecen al Sistema General de Participaciones y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, lo anterior con base en las certificaciones que adjuntamos.

3. Por último, a continuación relacionamos el saldo a la fecha que tiene cada uno de las de cuentas mencionadas en su requerimiento

No CUENTA	TIPO CUENTA	SALDO	CONCEPTO INEMBARGABILIDAD
0311-0100002224	CORRIENTE	\$0,00	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
0311-0100017677	CORRIENTE	\$0,00	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
0311-0200154009	AHORROS	\$419.503.291.969,82	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
0309-0200004422	AHORROS	\$3.580.024.517,11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - RENTAS INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Respecto de la **inembargabilidad** de recursos públicos, la sentencia del 17 de septiembre de 2020, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de **inembargabilidad** de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la **inembargabilidad** de recursos públicos, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de **inembargabilidad** no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992 , C- 103 de 1994 , C-354 de 1997 , C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 , de las que deriva que la aplicación del principio de **inembargabilidad** se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales;** y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la **inembargabilidad** de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la **inembargabilidad** de estos recursos únicamente en caso de **créditos laborales judicialmente reconocidos**.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de **inembargabilidad** para estos eventos, en los siguientes términos:

“**La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (**inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación**), –bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la **inembargabilidad**, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

(...)

4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”<sup>1</sup>

Conforme lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una de las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo que atañe al Presupuesto General de la Nación, involucra el pago de sentencias judiciales.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del **Sistema General de Participaciones**, se advirtió que se **exceptúa** la inembargabilidad de estos recursos **únicamente** en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

En el presente caso, el banco BBVA informa que “los recursos depositados en las cuentas de la entidad demandada, son de naturaleza inembargable, toda vez que **corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación**”, lo anterior, indicando que así les fue informado mediante certificación allegada por el cliente.

Comoquiera que el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento a una sentencia de condena proferida por la jurisdicción,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), 17 de septiembre de 2020. ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2020-00510-01. ACCIONANTE: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE OTROS. ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

que contiene un crédito laboral judicialmente reconocido, a la luz de la directriz jurisprudencial en cita, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros mediante auto de fecha 8 de marzo del 2023, respecto de la cuenta de ahorros No. 0311- 0200154009 del Banco BBVA, limitándose la medida a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580)**, la cual debía ser retenida y puesta a disposición de este Juzgado.

Así mismo, se decidió, por ser innecesaria, continuar con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 1 de febrero del 2023 respecto del embargo de los bienes y remanentes en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado 13 y 14 administrativos oral de Tunja.

En cumplimiento de lo anterior, el Banco BBVA mediante comunicación remitida el día 23 de marzo del año en curso, informó que la cuenta 03110200154009 *“está registrada bajo titularidad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la Fiduciaria la Previsora SA, pero el Nit correspondiente no viene relacionado en su oficio, además, en dicha cuenta se administran recursos provenientes del SGP y a rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, recursos de carácter inembargable”*.

Al respecto, mediante correo electrónico remitido por el apoderado actor el día 24 de marzo hogaoño, solicitó lo siguiente:

**Se sirva requerir al banco BBVA, para el cumplimiento de la medida de embargo y retención comunicada a través de su oficio número 073 del 21 de marzo de 2023, e informar al banco lo siguiente:**

**La medida recae sobre los dineros del demandado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que son administrados por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5.**

**La identificación de las demandantes son:  
AMPARO ALVAREZ cc. 36.154.837  
NOHORA MEDINA VICTORIA cc. 26.417.020**

En consecuencia, se hace necesario insistir en la medida cautelar decretada, debiéndose remitir la información solicitada por la entidad bancaria allegada por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INSISTIR** en el decreto de embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuenta de ahorro No. 0311-0200154009 del Banco BBVA, administrada por la Fiduciaria La Previsora, identificada con Nit 860.525.148-5, limitándose la



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

medida a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580)**, la cual deberá ser retenida y puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

**SEGUNDO: INFORMAR** al banco BBVA que las demandantes AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA, se identifican con C.C. No. 36.154.837 y 26.417.020, respectivamente.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el oficio correspondiente al Banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva – Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DEL HUILA - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA Y OTRO.  
**Asunto:** **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2020 00171 00

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**<sup>2</sup> interpuesto por el apoderado de la demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 08 de marzo de 2023<sup>3</sup>, emitido por este despacho, en desarrollo del presente proceso.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada recurrente, accédase a lo solicitado, en lo correspondiente a ampliar el término para que arrime al expediente lo requerido por este despacho, en tal medida, **repóngase** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 08 de marzo de 2023, y, en su lugar, **concédase a la entidad demandada** ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, el término de **veinte (20) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue al correo del juzgado [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), -con copia a los correos de los demás sujetos procesales<sup>4</sup>- la **traducción en idioma español de los estudios clínicos**<sup>5</sup> aportados por el Testigo Técnico Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS Médico Especialista en Infectología.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

CYDL

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 20-04-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°114.

<sup>2</sup> Recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA. Visible en SAMAI – Actuación N°109.

<sup>3</sup> Auto de fecha 08-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°104.

<sup>4</sup> Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

<sup>5</sup> Estudios clínicos remitidos por el Dr. Diego Fernando Salinas - Infectólogo. Visible en SAMAI - Actuación N°99.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
**Demandada:** JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMÍNGUEZ representante legal del menor HALAN SANTIAGO LIBERATO.  
**Asunto:** **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2021 00245 00**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la **curadora ad litem** de la demandada JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ identificada con C.C. N°1.083.891.474, representante legal del menor HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS identificado con T.I. N°1144630549; no propuso excepciones previas.

Cabe anotar que se presentaron excepciones que ostentan el carácter de fondo o mérito *-buena fe, inexistencia de causal de nulidad-*, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar, *si está parcialmente viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 233869 del 05 de septiembre de 2018 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-*, por la cual se ordenó



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional, a favor de CONCEPCIÓN DOMINGUEZ OSPINA identificada con CC N°36.278.431, en calidad de cónyuge en un 50% y a favor del joven HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS identificado con T.I. N°1.144.630.549, en calidad de hijo menor edad en un 50%, quien es representado legalmente por la señora JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ, quien se identifica con C.C. N°1.083.891.474., cuyo causante es el señor GONZALO LIBERATO quien en vida se identificó con la C.C. N°14.211.932.

En síntesis, se deberá determinar si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

### **5. PRUEBAS**

#### **5.1. PARTE ACTORA**

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### **5.2. PARTE ACCIONADA**

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

### **6. AUDIENCIA INICIAL**

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

### **7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

### **8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.**

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARIA RUTH SOTO BOTELLO** identificada con la C.C. N°26.574.695 y portadora de la T.P. N°89.774 del C.S.J.,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

como apoderada de la parte demandada, de conformidad con la aceptación<sup>1</sup> al nombramiento como *curadora ad litem* de la señora JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ, madre y representante legal del menor HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS.

### **9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE**

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el software de gestión SAMAI a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**SEGUNDO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la *curadora ad litem* **MARIA RUTH SOTO BOTELLO** identificada con la C.C. N°26.574.695 y portadora de la T.P. N°89.774 del C.S.J., como apoderada de la demandada JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ, representante legal del menor HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante en el software de gestión SAMAI a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

CYDL

---

<sup>1</sup> Memorial de fecha 26-01-2023 - Aceptación nombramiento *curador ad litem*. Visible en SAMAI – Actuación N°23.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Accionante:** Angely Marcela Rojas Ramírez  
**Accionada:** ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila)  
**Radicación:** 41-001-33-31-003-**2022-00241-00**

### 1. ASUNTO

Auto requiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### 2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, *“cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y la entrega de bienes y servicios”*.

A su vez, el artículo 31 del Decreto 4730 de 2005, artículo 31 modificado por el artículo 6 del Decreto 1957 del 2007, señala: *“cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar por los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, **a los bienes y servicios recibidos**, y con los recursos respecto de los cuales se haya cumplido requisitos que haga exigible su pago”*. (negritas del Despacho).

De esta manera, se hizo necesario requerir mediante auto de fecha 22 de marzo del 2023 al gerente de la entidad ejecutada para que informara a este Despacho el trámite administrativo dado a la obligación que se encuentra pendiente por cancelar a la accionante con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios No. 16 del 2021.

En cumplimiento de lo anterior, el gerente de la entidad ejecutada Roldán Montealegre Cárdenas remitió comunicación el 29 de marzo del presente año, informando que conforme Resolución No 1342 de 2019 se clasificó a dicho centro de salud en alto riesgo, debiéndose adoptar un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que debía ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicha viabilidad, según los anexos de la respuesta allegada, se dio mediante comunicación de fecha 15 de diciembre del 2022 dirigida por parte del Ministerio en mención al Gobernador del Departamento del Huila, resaltando que *“se recuerda que el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, establece que “Como consecuencia de la viabilidad del*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*programa se levantarán las medidas cautelares vigente y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.”.*

Así mismo, se encuentra que según Acuerdo No 01 del 7 de enero del 2023, la junta directiva de la entidad demandada se adoptó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila), autorizando en el artículo segundo al gerente de la ESE y su equipo de trabajo, entre otros, el saneamiento de pasivos.

En consecuencia, en atención a que el oficio de fecha 15 de diciembre del 2022 emitido por el Ministerio de Hacienda no se encuentra suscrito por el funcionario correspondiente, se hace necesario requerir a dicha cartera ministerial para que allegue el oficio en mención con el fin de adoptar la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de oficio de fecha 15 de diciembre del 2022, bajo radicado 1-2022-101030.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el oficio correspondiente al Ministerio en mención.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-003-2022-00248-00  
**PROVIDENCIA:** TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede y como quiera que se dio traslado de la prueba de oficio decretada (índice 27, Samai), de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 7° de la providencia del 22 de marzo de 2023, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO.-** Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@gmail.com">carlqr@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3219aba861b1a73818bfe01725f8e5705cfe9b6ebcab8f93a52c161010ba680**

Documento generado en 26/04/2023 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de abril dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA DELGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00262-00  
**PROVIDENCIA:** AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 25 de marzo de 2023 (índice 29 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y la subsidiaria de prescripción* (índice 25 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier

**DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DELGADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**  
**RADICACIÓN: 41001333300320220026200**

estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

**DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DELGADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**  
**RADICACIÓN: 41001333300320220026200**

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de las demandantes se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló de manera subsidiaria, la exceptiva de *prescripción*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA<sup>2</sup>, de manera previa, se deberá establecer cuál es el Decreto aplicable a la situación de la actora.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **d.-Reconocimiento de personería apoderado judicial de la parte actora.**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, se le **reconocerá** personería adjetiva para actuar a la abogada

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220026200

YENNY CONSTANZA BOTELLO DUQUE, como apoderada de la actora, cuyo correo para notificaciones es [ycbd220@hotmail.com](mailto:ycbd220@hotmail.com), conforme al poder aportado al proceso.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado HELMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es), [dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar a la abogada YENNY CONSTANZA BOTELLO DUQUE, portadora de la T.P. 184828 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [ycbd220@hotmail.com](mailto:ycbd220@hotmail.com), como apoderada de la parte demandante, conforme al poder aportado al proceso.

**SÉPTIMO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320220026200

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:ycbd220@hotmail.com">ycbd220@hotmail.com</a> <a href="mailto:juanfelipetrujilloperes@hotmail.com">juanfelipetrujilloperes@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:hellmanpo@yahoo.es">hellmanpo@yahoo.es</a> <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cece5340ff16d20b9b493bbd3dde948e716a3d17e5a0e38e60ecf79d8169cd2b**

Documento generado en 26/04/2023 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : **FABRIANAI GARACIA VEGA Y OTROS.**  
Demandado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y OTROS.  
Radicación : 41001 33 33 003 **2022-00268 00**

### **1. CONSIDERACIONES.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad Llamada en Garantía Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS a Seguros Generales Suramericana S.A.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad Llamada en Garantía Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS a Seguros Generales Suramericana S.A., reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad Llamada en Garantía Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS a Seguros Generales Suramericana S.A a la **Seguros Generales Suramericana S.A.**

**2°. NOTIFICAR** personalmente<sup>1</sup> este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **Seguros Generales Suramericana S.A**  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses

---

<sup>1</sup> Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00412 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00520 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y la apoderada del Departamento del Huila propusieron como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**"Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*"1. En cualquier tiempo, cuando:*

*"(...)*

*"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*"*

*(...)"*.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 27 de abril de 2022, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho pretendido, y la ecuménica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Municipio de Pitalito — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36110532 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36110532, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de "Caducidad", formulada por la demandada Nación Ministerio de Educación Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Municipio de Pitalito — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36110532 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36110532, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR el día miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/17933734>.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ**, identificado con C.C. 83.029.366 y Portador de la T.P. 208.467 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON JAIRO GÓMEZ TRIVIÑO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00531 00.**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva por ausencia de competencia del departamento del Huila para realizar la consignación y pago de intereses.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido cobro de lo no debido, y la genérica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JHON JAIRO GOMEZ TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075218078 Y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JHON JAIRO GOMEZ TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075218078, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

(virtual) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JHON JAIRO GOMEZ TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075218078 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JHON JAIRO GOMEZ TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075218078, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR el día miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificada con C.C. 12.129.566 y Portadora de la T.P. 75909 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00555 00.**

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **apoderada del** Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Innominada o Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá **requerir a las apoderadas de las entidades respectivas**, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. N°39.571.522**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. N°39.571.522**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada o Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. N°39.571.522** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. N°39.571.522**, allegando copia de los soportes correspondientes.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**CUARTO: FIJAR** el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17933734>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS FABER SILVA NIETO.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00557 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE038301 del 15 de octubre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2021EE037862 del 11 de octubre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (Oficio HUI2021EE038301 del 15 de octubre de 2021), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE037862 del 11 de octubre de 2021.**

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

En relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUIS FABER SILVA NIETO identificado con C.C. N°7.731.672**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUIS FABER SILVA NIETO identificado con C.C. N°7.731.672**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda. También **se requerirá** al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, para que constituya apoderado que represente sus intereses.

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA (***Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUIS FABER SILVA NIETO identificado con C.C. N°7.731.672** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUIS FABER SILVA NIETO identificado con C.C. N°7.731.672**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS** identificada con C.C. N°1.075.288.507 y portadora de la T.P. N°305.793 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, constituya apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSALBA BURBANO CLEVES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00558 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y la apoderada del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE035580.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE035580.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ROSALBA

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

BURBANO CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.564.832 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ROSALBA BURBANO CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.564.832, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital,



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ROSALBA BURBANO CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.564.832 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

señora ROSALBA BURBANO CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.564.832, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR el día miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. 55.176.783 y Portadora de la T.P. 142.731 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **JHONIER ALEXIS GARCIA ÁLVAREZ.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00559** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **apoderada del** Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como el **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**la obligación, y la Innominada o Genérica)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá **requerir a los apoderados de las entidades respectivas**, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JHONIER ALEXIS GARCÍA ÁLVAREZ identificado con C.C. N°1.061.758.408**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JHONIER ALEXIS GARCÍA ÁLVAREZ identificado con C.C. N°1.061.758.408**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, y la Innominada o Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JHONIER ALEXIS GARCÍA ÁLVAREZ identificado con C.C. N°1.061.758.408** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JHONIER ALEXIS GARCÍA ÁLVAREZ identificado con C.C. N°1.061.758.408**, allegando copia de los soportes correspondientes.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**CUARTO: FIJAR** el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA** identificado con C.C. N° 1.075.222.278 y portador de la T.P. N°208.050 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00562** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **apoderada del** Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como el **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, y la Innominada o Genérica**), las cuales serán resueltas en la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá **requerir a los apoderados** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE identificada con C.C. N°36.182.805**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE identificada con C.C. N°36.182.805**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, y la Innominada o Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE identificada con C.C. N°36.182.805** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE identificada con C.C. N°36.182.805**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17933734>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LEONARDO ZÁRATE QUESADA** identificado con C.C. N°1.075.229.268 y portador de la T.P. N°338.447 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

---

Neiva, Huila- veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDILMA SERRATO VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00563 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### 1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2.- CONSIDERACIONES.

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y la apoderada del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE003143.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE003143.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora EDILMA

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

SERRATO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.167.751 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora EDILMA SERRATO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.167.751, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital,



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora EDILMA SERRATO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.167.751 UJO VARGAS y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora EDILMA SERRATO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.167.751, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR el día miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. 1.075.296.574 y Portadora de la T.P. 336.833 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MACEDONIO OSORIO OSORIO.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00564** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE006993 del 07 de marzo de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE006644 del 03 de marzo de 2022.**

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2021EE006993 del 07 de marzo de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE006644 del 03 de marzo de 2022**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

En relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, y la Innominada o Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MACEDONIO OSORIO OSORIO identificado con C.C. N°7.709.140**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MACEDONIO OSORIO OSORIO identificado con C.C. N°7.709.140**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, y la Innominada o Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

nombre de **MACEDONIO OSORIO OSORIO** identificado con C.C. N°7.709.140 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MACEDONIO OSORIO OSORIO** identificado con C.C. N°7.709.140, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO** identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSALBA BAHAMON PALOMARES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00565 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y la apoderada del Departamento del Huila propusieron como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, no configuración del acto administrativo ficto, *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ROSALBA BAHAMON PALOMARES, identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.638 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ROSALBA BAHAMON PALOMARES, identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.638, allegando copia de los soportes

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ROSALBA BAHAMON PALOMARES, identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.638 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ROSALBA BAHAMON PALOMARES, identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.638, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR el día miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

<https://call.lifesecloud.com/17933734> .

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA**, identificada con C.C. 52.708.801 y Portadora de la T.P. 139.468 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **BENJAMÍN GUERRA DÍAZ.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00566 00.**

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la **apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la Innominada o Genérica**),



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá **requerir a los apoderados** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **BENJAMÍN GUERRA DÍAZ identificado con C.C. N°7.709.106**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **BENJAMÍN GUERRA DÍAZ identificado con C.C. N°7.709.106**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación, y la Innominada o Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **BENJAMÍN GUERRA DÍAZ identificado con C.C. N°7.709.106**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **BENJAMÍN GUERRA DÍAZ identificado con C.C. N°7.709.106**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17933734>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR** identificado con C.C. N°1.075.247.772 y portador de la T.P. N°339.407 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARDOZO PEREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00567 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** y la apoderada del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE006623.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE006623.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, falta de reclamación administrativa*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JUAN CARDOZO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4925513 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JUAN CARDOZO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4925513, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JUAN CARDOZO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4925513 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JUAN CARDOZO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4925513, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR el día miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. 55.176.783 y Portadora de la T.P. 142.731 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LESIVIDAD

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**Accionado:** PEDRO MURCIA SÁNCHEZ

**Decisión:** Auto niega reposición y concede apelación

**Radicación:** 41-001-33-33-003-2022-00573-00

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve sobre la solicitud presentada por el demandante, donde presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

### **2. ANTECEDENTES.**

La demandante radicó el pasado 28 de marzo de 2023 escrito en el que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado en estado del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. Por voluntad del legislador el recurso de reposición tiene como finalidad la revisión de las providencias dictadas por los funcionarios judiciales para que sean ellos mismos como sus autores, quienes las modifiquen, adicionen o revoquen, por ser ellas constitutivas de errores de la actividad judicial que no se sustraen de la propia condición del ser humano.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandante.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

El demandante se muestra inconforme con lo decidido en el auto recurrido, insistiendo en que la Resolución No. 05819 del 8 de abril de 2022 reconoció la pensión gracia con el promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, siendo esto ilegal porque debe reconocerse con lo devengado en el año en que se adquiere el status, es decir, con el promedio mensual de los salarios obtenidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho. Situación que se perpetuó cuando se sustituyó el 100% de la pensión al señor PEDRO MURCIA SÁNCHEZ, cónyuge de la causante, esto es la Resolución RPD 011764 del 11 de mayo de 2022.

El Despacho insiste en la decisión adoptada, pues con la suspensión provisional deprecada no se causa –per se- un perjuicio irremediable a la entidad, pero sí al beneficiario de la pensión, quien por contar a la fecha con más de 80 años y siendo la pensión reconocida poco mayor al salario mínimo legal, seguramente podrían afectarse sus condiciones de existencia.

Aunado a lo anterior, se itera, para determinar si esa argumentación es cierta, y para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada, es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición, junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables.

Máxime cuando el mismo apoderado actor refiere en el numeral undécimo de los hechos de la demanda, que la reliquidación obedeció al cumplimiento de un fallo proferido por el Superior Jerárquico de este Despacho judicial, así:

*“UNDÉCIMO: Se observa fallo emitido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISION ESCRITURAL de fecha 10 de septiembre de 2013 en el cual se ordenó:*

*PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal de la entidad demandada Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en liquidación, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - en los términos del artículo 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil.*

*SEGUNDO: REVOCAR la sentencia del 8 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,*



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con los considerandos expuestos en esta instancia.

TERCERO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 44148 del 30 de agosto de 2006 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión gracia por nuevos factores salariales" proferida por la Caja Nacional de Previsión Social.

QUINTO: En virtud de la anterior declaración y a título de restablecimiento d derecho CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E - EN LIQUIDACION a **realizar una nueva liquidación de la pensión gracia** de la señora ANA LUZ TORO DE MURCIA, identificada con cédula No. 26.544.224 de Pitalito - Huila con efectos a partir del 19 de marzo 1986, **teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica mensual ya computada en la Resolución No. 1175 del 29 de marzo de 1989, el auxilio de alimentación, la prima de servicio y la prima de navidad acreditados como devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional.** Advirtiendo que el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre lo ya percibido y la suma reajustada será pagado a partir del 15 de julio de 2001 por prescripción trienal." (Resaltado fuera de texto)

Corolario de lo anterior **no se repondrá la providencia recurrida.**

3.2. Acorde con el artículo 243 numeral 5 del C.P.A.C.A. procede el recurso de apelación contra el auto "... que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar", y conforme al párrafo 1º de la norma, se concede en el efecto devolutivo.

En tal virtud se **CONCEDE el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del accionante contra el auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 22 de marzo de 2023 por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

SPQA



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Acción de Cumplimiento  
**Accionante:** Johann Alexander Vargas Bedoya  
**Accionadas:** Municipio de Neiva – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2023-00108-00**

### 1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se rechaza la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- No se determinó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues se solicita en el acápite de pretensiones que “... se acredite y certifique” sobre aquellos aspectos que presuntamente incumple el POT de la ciudad de Neiva, labor que corresponde precisamente al accionante, quien tiene la carga de indicar los apartes de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama (artículo 10, Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162, numeral 2, CPACA).
- No se efectuó “la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad” (artículo 10, numeral 7, Ley 393 de 1997).

Dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación a través del cual realiza el juramento y solicita “que **los accionados acrediten que el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Neiva cumpla a cabalidad con los requisitos formales contenidos en las siguientes normas:**

- Ley 388 de 1997 o Artículo 10 o Artículo 12 o Artículo 13 o Artículo 14 o Artículo 16 o Artículo 22 o Artículo 24.
- Decreto 879 de 1998, Artículo 9, Artículo 10, Artículo 11.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

- Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1232 de 2020, Artículo 2.2.2.1.2.1.2, Artículo 2.2.2.1.2.1.3, Artículo 2.2.2.1.2.2.1, Artículo 2.2.2.1.2.2.2, Artículo 2.2.2.1.2.2.3, Artículo 2.2.2.1.2.2.4.

Tal como lo informa el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento deberá contener, entre otros, "2. La **determinación** de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido".

Esta disposición impone al demandante la obligación de "determinar" claramente y en forma específica, el artículo o el aparte respectivo de la norma cuyo cumplimiento se exige, máxime al tratarse de una norma tan extensa (Plan de Ordenamiento Territorial).

En este caso, sin embargo, el actor no corrigió el yerro advertido e insiste en que por esta vía las entidades demandadas "acrediten" que el Plan de Ordenamiento Territorial cumple con todas las normas anteriormente citadas, lo cual no sólo excede las competencias del juez al tener que asumir la calidad de parte, sino que trastoca el objeto de la acción.

Por lo anterior, no queda más remedio que proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por Johann Alexander Vargas Bedoya contra el Municipio de Neiva y Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **KARINA IBETH OROZCO**  
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023-00117 00**

### **1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **KARINA IBETH OROZCO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

" (...)

**PRIMERA:** Declarar que el Art. 1 del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y el Art. 1 del Decreto 022 del 9 de enero de 2014, son inaplicables por inconstitucionales, en lo que respecta a la frase "(...) una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)" ; para el caso en concreto por ser contrario a la Constitución y a la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte demandante.  
(...)"

### **3. CONSIDERACIONES.**

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en los resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandantes:** **NESTOR EDUARDO GÓMEZ DÍAZ.**  
**Demandadas:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00119 00**

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

El señor **NESTOR EDUARDO GÓMEZ DÍAZ** identificado con C.C. N°7.701.892, por medio de demanda contra **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

*“Solicito que se realicen las siguientes o similares declaraciones y/ o condenas:*

- 1.1. Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150° de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 4° de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.*
- 1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-0006 del 02 de enero de 2023, y la Resolución No. 0048 del 01 de febrero de 2023, expedidos por LA NACIÓN – LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para denegar a NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.*
- 1.3. Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad Demandada Fiscalía General de la Nación, reconocer como factor salarial y*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo.*

- 1.4.** *Condenar a la Parte Demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.*
- 1.5.** *Que la Entidad Demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 1.6.** *Condenar a la Parte Demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir el Demandante, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A."*

### **3. CONSIDERACIONES.**

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

#### **Causales de recusación:**

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos del Circuito judicial de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **OLGA PATRICIA MONJE MONTENEGRO.**  
**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00120 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que se cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OLGA PATRICIA MONJE MONTENEGRO** identificada con la C.C. N°51.666.305 contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°89.009.237 y portador de la T.P. N°112.907, como apoderado principal y a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, como apoderada sustituta, para representar a la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –  
EMCOSALUD  
Demandado : **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00121 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-,  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR**, portadora de la Tarjeta profesional No. 80.333 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez